



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 14/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00191	Ordinario	CIELO SALCEDO VASQUEZ	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS	Auto de Trámite REVOCA CURADOR. ORDENA NOTIFICAR SECRETARIA	13/02/2023	77-79	
41001 2017 41 05001 00362	Ejecutivo	ANGEL ANTONIO CARDOZO GONZALEZ	CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud	13/02/2023	273-2	
41001 2017 41 05001 00571	Ejecutivo	ANSELMO SUAREZ ROJAS	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	Auto resuelve solicitud ELEVADA POR EL APODERADO DEMANDADO	13/02/2023	123-1	
41001 2017 41 05001 00743	Ordinario	EDUARDO FIERRO ÁLVAREZ	JUAN ANTONIO IBAGÓN IBAGÓN	Auto resuelve solicitud ELEVADA POR EL CURADOR DEL DEMANDADO	13/02/2023	158-1	
41001 2018 41 05001 00580	Ordinario	ABELARDO DURAN TABORDA	TRITURADOS Y AGREGADOS LA FORTUNA S.A.S.	Auto de Trámite AL APODERADO ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	13/02/2023	85-85	
41001 2019 41 05001 00618	Ordinario	VICTOR EDUARDO ARIZA	CARLOS MAURICIO CABRERA LAISECA	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	13/02/2023	94-95	
41001 2019 41 05001 00729	Ordinario	FEDERICO VALDERRAMA MURCIA	TELEMONITOREAMOS LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 26 DE JULIO DE 2023 A LAS 9 AM	13/02/2023	357-3	
41001 2021 41 05001 00389	Ejecutivo	NANCY SERRATO VALDERRAMA	CARLOS ARTURO CASTRO MARQUEZ	Auto de Trámite REQUIERE AL APODERADO ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	13/02/2023	176-1	
41001 2022 41 05001 00212	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ALFREDO COLLAZOS ORTIZ	Auto de Trámite AL APODERADO ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	13/02/2023	254-2	
41001 2022 41 05001 00418	Ordinario	ERNINYER CARDENAS VARGAS	YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO	Auto de Trámite REQUIERE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	13/02/2023	38-38	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00191-00
Demandante CIELO SALCEDO VÁSQUEZ
Demandado LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención ha pasado un tiempo considerable para que se pronuncie el curador ad-litem designado al demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2018, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA., CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ y CAMILO NEIRA WEISNER** al Dr. **DIEGO ANDRÉS ARANGO UREÑA** y la Dra. **LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA**, sin que hasta la fecha haya hecho pronunciamiento alguno.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Por otra parte, se observa que hasta el momento no se ha hecho realizado la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura de los aquí demandados, razón por la cual se ordenará que se realice la misma a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, a través de la secretaría del juzgado se consultó el Registro Único Empresarial (Rues) y se verificó que los demandados **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA., MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ y CAMILO NEIRA WEISNER**, se encuentran inscritos en cámara de comercio; por lo anterior, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y en atención a la vetustez antigüedad del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de los demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil, debidamente actualizado; en cuanto al señor **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO**, no fue posible encontrar registro del mismo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad–Litem, ordenada mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA, CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ y CAMILO NEIRA WEISNER** a Dr. **JOSÉ DE JESÚS MOTTA CARRERA**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico JOSEMOTTACARRERA@GMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

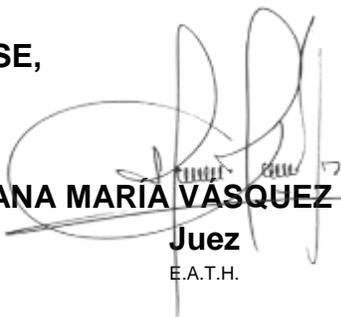
TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión de los demandados **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA, CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ y CAMILO NEIRA WEISNER**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de los demandados que se registre en el certificado de existencia y representación legal o registro mercantil debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00362-00
DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de mayo de 2017, el Despacho procedió a decretar el embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda del Salario Mínimo Mensual y/o de los honorarios que deba cancelar la Propiedad Horizontal AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH, ubicada en la carrera 33 No.29 – 10 Sur de Neiva-Huila, al demandado CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.685.073, ejerciendo el cargo de ADMINISTRADOR.

Teniendo en cuenta que no hubo respuesta al oficio remitido, mediante auto de 16 de marzo de 2022, el Despacho procedió a requerir al pagador de la Propiedad Horizontal AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH., para que procediera de conformidad.

Mediante memorial de 23 de septiembre de 2022, el apoderado actor solicita que se inicie incidente sancionatorio en contra del representante legal de la Propiedad Horizontal AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH, por no haber dado respuesta sobre la medida cautelar decretada en mayo de 2017.

Mediante auto de 01 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que allegara al proceso el certificado actualizado de representación legal de la Propiedad Horizontal AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH, con el fin de tener certeza sobre quién es el representante legal actual de la referida propiedad horizontal.

La anterior carga procesal fue cumplida y se observa, conforme a certificado expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva, que actualmente funge como administrador y/o representante legal de la demandada el señor **GUSTAVO SUAZA MENA** identificado con la C.C. 6.802.467 expedida en Florencia; en atención a ello, no es posible iniciar incidente sancionatorio en contra del señor CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ, comoquiera que el mismo ya no tiene la calidad de representante legal de la ejecutada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En su lugar, el Despacho requerirá al actual representante legal de la Propiedad Horizontal **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**, para que informe sobre el trámite que se le impartió a la medida cautelar decretada por el Despacho el 18 de mayo de 2017, advirtiéndole que **la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales**, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

DE otro lado, vista la sustitución de poder allegada por el apoderado demandante (archivo 47 del expediente electrónico, cuaderno ejecutivo), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JUAN NICOLÁS MUÑOZ DÍAZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR el señor **GUSTAVO SUAZA MENA** identificado con la C.C. 6.802.467 expedida en Florencia, representante legal de la Propiedad Horizontal **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**, para que informe sobre el trámite que se impartió a la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto de 18 de mayo de 2017, esto es, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual y/o honorarios que deba cancelar la propiedad horizontal referida al demandado **CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.685.073**. Se advierte que **la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales** conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Si existen dineros retenidos con ocasión de medida, deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 y 10 del C.G.P.). Límitese dicha medida a la suma de **\$600.000**, según lo dispuesto en el artículo 593 y 599 de C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JUAN NICOLÁS MUÑOZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.674.629 de Neiva, con código estudiantil No. 20182171342, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00571-00
Ejecutante ANSELMO SUÁREZ ROJAS
Ejecutado AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento tácito elevado por el señor **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de septiembre de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ** a favor de **ANSELMO SUÁREZ ROJAS**, por la suma de **\$4.804.932** más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago y **\$1.155.000** más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, ordenándose la notificación conforme al artículo 41 literal a y 108 del C.P.T. y S.S.

El 23 de noviembre de 2017, el ejecutado realizó la notificación personal al demandante del auto que libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2017.

Mediante auto de 29 de enero de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución y se requirió a las partes para que se presentaran la liquidación de crédito.

En auto de 29 de mayo de 2018, se aprobó la liquidación de crédito presentada por el actor, por un valor de \$10.725.024,07 y las costas por \$420.000.

El 21 de agosto de 2018, el Despacho ordenó cancelar el título judicial existente por el valor de **\$7.341.416,52** a favor del actor, quedando pendiente el pago de la suma de **\$3.803.607,55**.

Mediante memorial del 23 de agosto de 2022, el señor el apoderado de la parte ejecutada, solicita el desistimiento tácito, fundamentado en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso está inactivo por más de dos años.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, es importante aclarar que, en el presente asunto, no es aplicable el artículo 317 del C.G.P., comoquiera que el procedimiento laboral tiene norma especial, esto es, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

Tal situación fue contemplada por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-868-2010, al hacer la comparación entre el desistimiento tácito aplicable a los juicios civiles y de familia y la contumacia del procedimiento del trabajo, y explicó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

*Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, **en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.***

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.** Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Resalta el Juzgado)*

Tesis que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019, donde analizó el caso en el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago y, posteriormente, emitió auto de 5 de octubre de 2018 a través del cual ordenó el archivo del expediente con ocasión de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Aclarado lo anterior, tenemos que el párrafo Único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto que libró mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2017, se ordenó la notificación personal conforme al artículo 41 literal a y 108 del C.P.T. y S.S., carga procesal que fue cumplida mediante acta de notificación personal del 23 de noviembre de 2017, y por ende, vencido el término para pagar y/o excepcionar, se procedió a dictar el auto de 29 de enero de 2018, por el cual se siguió adelante la ejecución. Posteriormente, mediante auto del 29 de mayo de 2018, se aprobó la liquidación de crédito y de las costas. Tal acontecer, hace que no sea posible aplicar la figura contenida en el artículo en cita, para archivar la presente diligencia, teniendo en cuenta que el artículo prevé tal situación en los casos en que “*no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación*”, y el presente proceso se encuentra en una etapa posterior a la misma, esto es, pendiente de que cancele la totalidad de la obligación, comoquiera que mediante auto del 21 de agosto de 2018, el Despacho ordenó cancelar el título judicial existente por el valor de **\$7.341.416,52** a favor del actor, quedando pendiente por pago la suma de **\$3.803.607,55**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Es importante resaltar que en el presente proceso existen diferentes medidas cautelares vigentes para completar la totalidad de la obligación, lo que supone que en cualquier momento puede materializarse alguna de ellas para completar el pago, siendo improcedente ordenar su archivo e incluso la terminación, como lo solicita el apoderado actor.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, al abogado **ARMANDO CÁRDENAS SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **ARMANDO CÁRDENAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.694.064 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 249.652 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00743-00
DEMANDANTE: EDUARDO FIERRO ÁLVAREZ
DEMANDADO: JUAN ANTONIO IBAGÓN IBAGÓN Y OTRO

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud del curador *ad-litem* de la parte demandada (archivo 28-29, cuaderno Medidas Cautelares, expediente electrónico).

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, se decretaron diferentes medidas cautelares solicitadas por la parte actora; auto que salió por estado el 13 de octubre de 2022.

El curador *ad-litem* de la parte ejecutada, mediante escrito de 25 de noviembre de 2022, informó que no ha podido conocer el contenido del auto que decretó las medidas cautelares, ya que el mismo no ha sido publicado en los estados electrónicos; igualmente, solicita que el Despacho considere si es necesario decretar las medidas cautelares que se solicitan por la parte actora.

3. CONSIDERACIONES

En lo referente a las medidas cautelares el artículo 101 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez declarará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.” (Resalta el juzgado)

Igualmente, el artículo 102 ídem, se refiere al decreto de embargo o secuestro, así:

ARTÍCULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO. En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, al no haber disposición especial en el estatuto del trabajo respecto al cumplimiento y notificación de las medidas cautelares, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., el juez del trabajo debe ceñirse a lo establecido en el artículo 298 del C.G.P., que refiere que lo siguiente:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.” (Resalta el juzgado).

Igualmente, el artículo 588 del C.G.P., inciso 2°, respecto de la comunicación de las medidas cautelares dispone que ***“Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”***.

Conforme lo anterior, en atención al objeto que cumple las medidas cautelares dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que no es otro que asegurar la integridad de un derecho y garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, la normatividad procesal ha dotado de la misma de unos mecanismos prevalentes para su cumplimiento inmediato, al punto que su materialización es previa a la notificación del auto que la decreta a la parte contraria; igualmente, la comunicación a quien deba cumplir la orden, debe hacerse por el medio más expedito, sin tener en cuenta la ejecutoria del auto que las decretó, ya que cualquier recurso se considerará interpuesto en el efecto devolutivo y la interposición de los mismos no impiden que se adopte de forma inmediata la medida deprecada. Por lo anterior, ante cualquier solicitud radicada por el actor, el Juzgado tiene la obligación legal de imprimirle trámite a la misma y si es procedente, de acuerdo a la normatividad en cita, se deben decretar las mismas, hasta tanto se dé cumplimiento a la orden judicial emanada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (Resalta el Juzgado).

Conforme a lo anterior, es menester poner de presente al curador del ejecutado, que los autos que decretan medidas cautelares no se insertarán en el estado electrónico; y por tanto, no le asistía obligación al Despacho de publicar el auto de 18 de noviembre de 2022; recuérdese que la anterior prohibición, tiene como único objetivo el no poner en preaviso al ejecutado y que así se puedan materializar las órdenes y asegurar el cumplimiento del derecho perseguido en la presente ejecución.

Por último, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dispondrá que a través de la secretaría se envíe el link expediente, con el fin de que el curador ejecutado pueda hacer las manifestaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el curador ad-litem de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase link del expediente electrónico al curador ad-litem de la parte ejecutada, en los términos señalados.

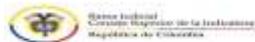
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00580-00
DEMANDANTE: ABELARDO DURÁN TABORDA
DEMANDADO: TRITURADOS Y AGREGADOS LA FORTUNA S.A.S.

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del fallecimiento de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo prudencial desde que el apoderado actor informó el fallecimiento del demandante, sin que a la fecha se haya dado a conocer los sucesores procesales, conforme a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.G.P., el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, ordenará requerir al apoderado actor para que informe respecto de la existencia de los mismos, y de ser así que arrimen la documentación que pruebe tal calidad con el fin de dar continuidad con el presente proceso. Para el efecto, remítase link del proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que informe al Despacho respecto de la existencia de sucesores procesales del demandante **ABELARDO DURÁN TABORDA (Q.E.P.D.)**, de conformidad al artículo 68 de C.G.P., y de ser el caso, arrime con destino al presente proceso la documentación que pruebe tal calidad con el fin de dar continuidad a la presente diligencia.

Para el efecto remítase al apoderado, por secretaría, link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 14 DE FEBRERO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.
SECRETARIA KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152 j01mpcineiva@cendoj.ramajudicial.gov.co Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00729-00
DEMANDANTE: FEDERICO VALDERRAMA MURCIA
DEMANDADO: TELEMONITOREAMOS LTDA

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que informa que la demandada fue notificada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, procederá a resolver de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Revisado la constancia de envío realizadas por la Secretaría del Juzgado (archivo #50 expediente electrónico), se verificó la notificación personal a **TELEMONITOREAMOS LTDA**, al correo electrónico alberto.aldana@teletonitoreamos.com. Por tanto, la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **TELEMONITOREAMOS LTDA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **26 de julio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00618-00
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ARIZA CEDIEL
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO CABRERA LAISECA

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial allegado por la parte actora (**archivo #23, expediente electrónico**), se remite la guía de envío y la certificación de recibido del citatorio por parte del demandado; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrojó copia de la comunicación enviada al demandado debidamente cotejada y sellada, donde se requiera al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*. En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo indicado, no se entenderá por surtida la citación para notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si el demandado no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y si el demandado no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Se instará, igualmente, a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de la parte demandada proceda a realizar la notificación de la misma, siempre y cuando, cumpla las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00212-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: ALFREDO COLLAZOS ORTIZ

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la del apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 20 y 21 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que, si bien se allegó soporte de entrega al correo electrónico apiculturaencrecimiento@gmail.com, lo cierto es que el ejecutante nada informó de la forma en que obtuvo dicho canal digital y tampoco arrió prueba alguna en donde se avizore que el mismo pertenece al ejecutado.

Conviene precisar que el actor en el escrito de demanda manifestó desconocer dicho canal y a través de la secretaría del juzgado se procedió de oficio a verificar en el Registro Mercantil (RUES) y no aparece registro de la dirección electrónica mencionada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia a través del canal digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00418-00
DEMANDANTE: ERNINYER CARDENAS VARGAS
DEMANDADO: YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del envío del mensaje de datos y tampoco del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada en la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 14 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00389-00
DEMANDANTE: NANCY SERRATO VALDERRAMA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTRO MÁRQUEZ

Neiva-Huila, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 43 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, si bien es cierto se allegó prueba del envío y acuse de recibido del mensaje de datos conforme certificación de la empresa de correos E-ENTREGA, no es menos cierto que no informó cómo obtuvo el correo carlos.castro3966@correo.policia.gov.co, y tampoco, arrió prueba alguna que demuestre que dicho canal digital pertenece al demandado. POr tal razón se le requerirá a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal.

De otro lado, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 19 de diciembre de 2022, donde la practicante **LUZ JOHANNA GARCÍA NIÑO**, sustituye poder al estudiante **HEINER TRUJILLO BONILLA**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, al practicante **HEINER TRUJILLO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.224.177 de Neiva (H), con código estudiantil No. 20162152166, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder sustituida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.



SECRETARIA